

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 337

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial - P/ Proyecto de Ley para la creación del Tribunal Arbitral del Territorio.*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Pendiente

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 15-10-84

HORA: 15hs.

(2)

*fotocopia: P. G. 4
 Despacho*

RA
RAQUEL E. DE ROCA
5 cr. Despacho *Legislación y Protocolo*
PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOTA N° 239 /84
LETRA: GOB.-

USHUAIA, 10 OCT. 1984

SEÑOR PRESIDENTE:

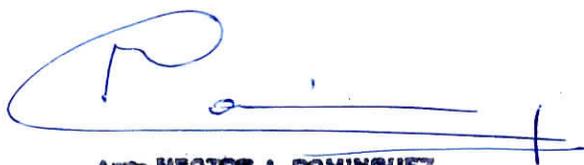
El Poder Ejecutivo Territorial solicita de la Honorable Legislatura, la consideración de un Proyecto de Ley para la creación del TRIBUNAL ARBITRAL DEL TERRITORIO.-

El proyecto presentado contempla el método a utilizar para solucionar los problemas que surgan como consecuencia de la contratación y ejecución de una obra pública.-

La implementación de la instancia administrativa legal propuesta a través de la creación del TRIBUNAL ARBITRAL, que será formado por las partes intervinientes en el contrato, permitirá que las cuestiones que se produzcan sean resueltas en un marco de verdadera equidad.

Por lo antes manifestado y las consideraciones que se expondrán en detalle, solicitamos al Sr. Presidente, la aprobación del Proyecto de Ley que se acompaña.-

Saludo atte.-



ANDRÉS HECTOR A. DOMINGUEZ
MINISTRO DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS
Y VIVIENDA



ADOLFO LUIS SOURANO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA HONORABLE LEGISLATURA
Dr. JORGE AMENA
S / D



337

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA SANZIONA
CON FUERZA DE LEY .

ARTICULO 1° - Créase el Tribunal Arbitral con jurisdicción en el orden Territorial y competencia para resolver en definitiva dentro de las condiciones previstas en la presente Ley todas las cuestiones de carácter patrimonial derivadas / de la contratación y ejecución de las obras públicas. -

ARTICULO 2° - El Tribunal será integrado por cinco (5) miembros, uno en representación de cada municipio, uno por la Cámara Argentina de la Construcción Filial Tierra del Fuego y dos designados por el Poder Ejecutivo y que lo representarán. Los miembros elegirán de entre ellos a un Presidente, el que en caso de empate / tendrá doble voto. Los restantes integrantes actuarán en calidad de vocales. Asimismo cada organismo representado designará un vocal suplente que podrán participar de las sesiones sin voz ni voto, salvo que reemplacen en forma efectiva al vocal titular. -

ARTICULO 3° - La Presidencia será ejercida por un plazo de un año y surgirá de / la elección por los miembros del Tribunal, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 4° - Rigen para los miembros del Tribunal Arbitral las causales de excu / sación y recusación establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos de la Nación, y sus Decretos Reglamentarios, Ley 19459. -

La recusación deberá deducirse ante el mismo Tribunal Arbitral, // siendo aplicable respecto al trámite lo establecido por el Artículo 6° del Código de Procedimientos Administrativos en lo que fuere pertinente. Para atender a la recusación el Tribunal se integrará con el o los miembros suplentes que fueren / necesarios. En caso de aceptarse la recusación se reemplazará al titular con el miembro suplente respectivo.

ARTICULO 5° - Los gastos del Tribunal se financiarán con una contribución mínima del medio por mil, aplicado sobre el monto de cada uno de los contratos de obras públicas que celebren los Ministerios, Reparticiones centralizadas y descentralizadas, Municipalidades, Empresas del Estado y demás organismos que contraten O / bras con sujeción a la Ley N° 13064. El porcentaje podrá ser elevado hasta un máximo de uno por mil por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Tribunal, quien deberá acreditar debidamente que las necesidades del mismo así lo requieran.

Su pago se acreditará mediante el tríplicado de la boleta del res-

... a 2.-



337

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 2 -

pectivo depósito, que se hará en cuenta especial que labrará el Banco del Territorio ó en su defecto en el de la Nación. Los depósitos deben ser efectuados a la orden de "TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS TERRITORIO NACIONAL DE LA / TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR". Dicho triplicado deberá ser agregado al instrumento de contrato como requisito previo a la firma del mismo.-

ARTICULO 6º.- Los gastos de funcionamiento del Tribunal Arbitral serán previstos por el Poder Ejecutivo. La Dirección de Rentas del Territorio fiscalizará / el pago de la contribución creada por el Artículo 5º. La inversión de los recursos obtenidos por la misma se hará con arreglo a la Ley de contabilidad del Territorio (Ley N° 6).-

ARTICULO 7º.- De las Resoluciones dictadas por las autoridades competentes de / las diversas ramas de la Administración Territorial y Municipal, en cuestiones que directa o indirectamente originen obligaciones de carácter pecunario emergente de los contratos de Obras Públicas, podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral creado por la presente Ley. La opción por este recurso lleva implícita la renuncia automática al recurso jerárquico y a las acciones judiciales que pueden corresponder sobre la cuestión concreta de que se trate y viceversa.-

Todas las Reparticiones centralizadas o no de la Administración Territorial, Municipal y demás Organismos que contraten o tengan contratos con sujeción al régimen de la Ley de Obras Públicas, deberán acogerse, dentro de los / sesenta días a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral en las cuestiones aludidas precedentemente y acatar sus resoluciones. Será nula cualquier disposición en // contrario que se incluya en los Pliegos o Contratos que se celebre.-

ARTICULO 8º.- El recurso previsto en el primer párrafo del artículo anterior deberá interponerse ante la repartición contratante dentro de los quince días hábiles administrativos, desde la notificación de lo resuelto por la misma, efectuada de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento Civil de la Nación. Las reparticiones extenderán recibo del escrito de interposición el que será elevado con las actuaciones correspondientes al Tribunal Arbitral en un plazo no mayor de cinco días.-

De los retardos podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral, acompañando copia de la Resolución recurrida y del escrito de interposición del recurso. El Tribunal Arbitral deberá, dentro del término de cinco días requerir a

///...a3



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

la remisión de los antecedentes a la repartición interviniente que deberá girarlos en el plazo de cinco días.-

ARTICULO 9º.- Los procedimientos serán públicos y escritos o verbales cuando / así lo determine el Tribunal de oficio ó a pedido de parte. El Tribunal deberá ordenar la instrucción de proceso en forma que se respete el derecho de las // partes a oír y ser oídas en la oportunidad correspondiente, el acceso a la infor mación de expedientes y documentos, libros de comercio y correspondencia y el de recho a producir pruebas dentro de los términos perentorios o no que el Tribunal señale. Se aplicará en subsidio en lo pertinente, las disposiciones establecidas para el proceso arbitral por el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, así como los Decretos Reglamentarios nacionales y aquellos Territoriales que los complementen.-

ARTICULO 10º.- Los laudos se dictarán en un plazo de sesenta días, por mayoría de votos debiendo ser fundados. Se ajustarán a lo probado por las partes y a las // pruebas reunidas de oficio por el Tribunal, a cuyo efecto aquellas deben suministrar toda información que éste les requiera por auto formal.-

ARTICULO 11º.- Las sentencias del Tribunal Arbitral contendrán suma líquida a los elementos precisos para determinarla y plazo de cumplimiento y se ejecutarán ante el Juzgado Federal del Territorio.-

ARTICULO 12º.- El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de funcionamiento del Tri bunal Arbitral, como así mismo las reglamentaciones que fueren necesarias, con su jeción a las disposiciones de ésta Ley; debiendo publicarse los mismos en el Bole tín Oficial.-

ARTICULO 13º.- Los plazos y normas de procedimientos fijados en la presente Ley comenzarán a regir a los Treinta días posteriores al juramento de los miembros / del Tribunal. Los titulares de contratos en curso de ejecución que a la fecha de publicación del presente tengan cuestiones pendientes ante las respectivas entida des contratantes, podrán interponer el recurso ante el Tribunal Arbitral contra / la Resolución que en aquellas recaiga, siempre que abonen previamente el impuesto creado por el Artículo 6º y se acojan a la Jurisdicción del Tribunal, dentro de / los Sesenta días de promulgada la Ley.-

ARTICULO 14º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio.-
Cumplido, archívese.-

Ley N° _____ T